Provincia del Neuquén
2024

Número: DECTO-2024-462-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Jueves 9 de Mayo de 2024

Referencia: EX-2024-00079655- -NEU-SGSP - RECLAMO - ALEJANDRO CARES

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00079655- -NEU-SGSP mediante el cual el señor **ALEJANDRO CARES** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-02549453- -NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de enero de 2024 el señor Alejandro Cares interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el resolutorio de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria, de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, notificado mediante Nota N° 535 DP/JC por el cual se procedió a ratificar la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos y confirmó su condición de apto para ascenso (en adelante APA);

Que en su presentación solicitó que se le otorgue un tratamiento justo que le permita acceder al grado inmediato superior con retroactividad al 01 de enero de 2023. Asimismo, peticionó que se reconozca su trayectoria y trabajo desempeñado, dado que resultaba ser el segundo tratamiento que no le permitía ascender sin fundamentos fehacientes y agregó que reviste veintiocho (28) años de antigüedad en su carrera policial;

Que por otro lado, el señor Cares se agravió en que dicha Junta no expresó ningún fundamento profesional respecto a la disminución de la calificación otorgada por sus jefes directos, consistente en nueve con cuarenta y seis (9.46) puntos, en base al trabajo realizado en la Comisaría Tercera; detalló que en el tratamiento ocurrido durante el año 2021, también se disminuyó la calificación obtenida de nueve con treinta y tres (9.33) puntos a siete (7.00) puntos, no contando con excusaciones ni sanciones;

Que en tal sentido manifestó, que la disminución en la calificación obtenida sólo puede ser interpretada como una falta de respeto a su dignidad humana que fomenta la discriminación y vulneración de sus derechos esenciales;

Que en apoyo a su pretensión efectuó un detalle pormenorizado sobre sus áreas de desempeño en la Oficina de Intervenciones Primarias en Situaciones de Violencia de Género, las mejoras edilicias efectuadas, puntualizó las investigaciones realizadas, el trabajo interinstitucional y los avances obtenidos durante su gestión. Solicitó que sea tenida en cuenta su antigüedad y la complejidad de las Comisarías Tercera y Primera, destinos en los que se ha desempeñado en los últimos años;

Que surge de los antecedentes que mediante Testimonio de Acta N° 20/2022, del 27 de octubre de 2022, la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales expresó que: *"Se comienza a analizar las calificaciones, los legajos y antecedentes, de los siguientes efectivos: (…) COMISARIO CUERPO SEGURIDAD - ESCALAFÓN GENERAL CARES ALEJANDRO (…) la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales ASIGNA una calificación de 8.5 puntos en base al estudio y evaluación de su legajo personal y por la opinión vertida por los jefes integrantes de esta Junta, en consecuencia su condición es APA…"* ;

Que mediante la Nota N° 448 de igual fecha, la entonces Dirección de Personal de la Jefatura de Policía notificó al señor Cares que la referida Junta le había asignado la calificación ocho con cincuenta (8.50) puntos;

Que a razón del recurso de reconsideración planteado en fecha 31 de octubre de 2022, por Testimonio de Acta Nº 22/2022 del 09 de noviembre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria expresó: "*COMISARIO CUERPO SEGURIDAD - ESCALAFÓN GENERAL CARES ALEJANDRO (…) "…procediéndose a RATIFICAR la calificación de 8.50 puntos, conforme que no se encontraron causales nuevas para elevar el Juicio vertido por los Jefes integrantes de esta Junta…"*;

Que mediante la Nota N° 535 de igual fecha, la entonces Dirección de Personal de la Jefatura de Policía notificó al señor Cares que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales había ratificado la calificación otorgada;

Que continuando con la vía recursiva, el 21 de diciembre de 2022 el señor Cares realizó una presentación ante la entonces Secretaría de Seguridad;

Que previo Dictamen DICFC-2023-8-E-NEU-LYT#MSEG de la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2023-28-E-NEU-SSEG del 06 de enero de 2023 la entonces Secretaría de Seguridad rechazó el recurso interpuesto por el señor Cares contra la calificación impuesta por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria;

Que el 16 de enero de 2024 el señor Cares interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, lo que originó el caso bajo análisis;

Que asimismo luce Decreto DECTO-2024-316-E-NEU-GPN del 06 de abril de 2024, mediante el cual, en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente electrónico EX-2024-00074762- -NEU-POLICIA, se dispuso la promoción, reubicación y transferencia del personal policial a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 715 para cubrir las necesidades de la Institución Policial. En el artículo 2º se estableció: "*Promuévase con efectividad a la cero horas del día 1º de enero de 2024, al Personal Policial de planta permanente a las Jerarquías, Cuerpos - Escalafones, comprendidas/os en el Anexo IF-2024-00096961-NEU-RRHH#POL que forma parte integrante del presente Decreto"*, encontrándose el Comisario Cares designado como Comisario Inspector (DS1);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Actas N ° 20/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-28-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP) y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (en adelante RRPP), aprobados por Decreto N° 185/77, y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Cares interpuso recurso de reconsideración contra la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos otorgada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, la cual fue notificada por Nota Nº 448 del 27 de octubre de 2022, asignándosele la categoría de APA. Posteriormente, tal calificación fue ratificada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria y notificada

mediante la Nota Nº 535 del 9 de noviembre de 2022;

Que no conforme con ello el requirente presentó recurso administrativo ante la ex Secretaría de Seguridad, a fin de revocar lo notificado por Nota Nº 535 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, dictándose en consecuencia la Resolución RESOL-2023-28-E-NEU-SSEG del 06 de enero de 2023 a través de la cual –previo a las intervenciones jurídicas pertinentes- se consideró que el requirente no había demostrado que el puntaje asignado fuese irrazonable o arbitrario y se procedió al rechazo del mismo. Luego dicha norma fue impugnada mediante la interposición del reclamo que se analiza;

Que en primer lugar, el señor Cares se agravió al sostener la existencia de un déficit de motivación del resolutorio de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria notificado mediante Nota Nº 535 por el cual se procedió a ratificar la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos y confirmó la condición APA;

Que en consecuencia, el impugnante peticiona que se le otorgue un tratamiento justo que le permita acceder al grado inmediato superior y de esa forma se reconozca su trayectoria profesional;

Que ante ello, cabe señalar que el derecho al ascenso es reconocido por el artículo 156º de la Constitución Provincial, la que reserva a los estatutos respectivos la determinación de su régimen;

Que en efecto, el artículo 32° inciso c) de la Ley 715 califica como derecho esencial del personal policial en actividad el de "*El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial*";

Que por otro lado, el artículo 80º de la referida norma, establece que con el fin de satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución Policial, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno que hubiera alcanzado los requisitos exigidos por dicha Ley y el RRPP;

Que en orden a ello, la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales constituye el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar al Jefe de Policía, en lo concerniente a ascensos y bajas, de conformidad con los artículos 94º de la Ley 715 y 28º del RRCP, y está integrada por Oficiales Superiores por designación del Jefe de Policía;

Que para cumplir con su función, el artículo 31° del RRCP, prevé que las Juntas"*…tendrán a su disposición los legajos del personal, sus antecedentes y calificaciones, incluso: a) sanciones disciplinarias; b) licencias; c) felicitaciones; d) cursos y estudios realizados (policiales y extrapoliciales); e) situación de revista registrada y sus causas; f) fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera registrados cronológicamente; g) antecedentes personales sobre embargos, reclamos de deudas y otros";*

Que el Máximo Tribunal Local ha señalado que se reconoce a la Administración un amplio poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal policial, en función del régimen de especial sujeción que nuclea su actividad, así formuló: *"No puede soslayarse que la Administración cuenta con un poder discrecional amplio en la valoración de las aptitudes de su personal, máxime tratándose de personal sujeto a régimen de ascensos y retiros. Ya en autos: "MORALES LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2455/08, se sostuvo que "...la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes, y no puede desconocerse la facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido, naturalmente siempre que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad..." (cfr. Acuerdo N° 322/94, reiterado en Ac. N° 495/97 y 775/01)."* (Sala Procesal Administrativa del TSJ, "Carrillo Marcela Mabel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3044/10, Acuerdo N° 3/17 del 02/02/17,);

Que asimismo, el Tribunal Superior de Justicia expuso que: "*… la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo*

concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94 de la Ley 715 -t.o por Res. 661-, y 28 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-)"

Que continúa: "*Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares. Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos Nº 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106)."* (TSJ, "Pasmiño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expediente Nº 965/03, Acuerdo Nº 1513 del 26/03/08);

Que en este orden de ideas, las Juntas de Calificaciones, integradas por personal de Oficiales Superiores de todos los Cuerpos y Escalafones, permiten unificar las pautas de calificación, equilibrando la lógica disparidad de criterios que, por cuestiones obvias, tiene entre sí la diversa gama de calificadores directos que ejercen tal función. Su actividad reviste un alto grado de discrecionalidad, no susceptible -en principio- del control jurisdiccional posterior (doctrina de fallos 261:12; 267:325);

Que con idéntico criterio la Asesoría General de Gobierno expresó con anterioridad, mediante Dictamen DICFC-2023-148-E-NEU-AGG: "*La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales*";

Que en base a lo expuesto, se concluye que la función de dicha Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación; en otros términos, su función excede la mera contemplación aritmética de las calificaciones obtenidas en cada período, sino que cuenta con la facultad de considerar integralmente el desempeño del agente en el tiempo transcurrido en la jerarquía, más allá de cada año aisladamente valorado;

Que retomando el agravio relativo al déficit de motivación, debe destacarse que la motivación del acto es la demostración de que en el caso se presentan los antecedentes fácticos y jurídicos, en otras palabras, explicitación de la causa, en tanto declara y expresa las razones y circunstancias que han llevado a dictar el acto (Justo, Juan Bautista, "Derecho Administrativo de la Patagonia norte: provincias de Río Negro y Neuquén fundamentos histórico y constitucionales", Primera Edición ampliada, Editorial Abaco, página 547);

Que se ha dicho al respecto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración a la índole particular de cada acto (del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, "González Lima Guillermo Enrique C/ UNLP S/ Rec. Adm. Directo", Fallos: 329:4577);

Que por su parte, la Oficina Procesal Administrativo N° 1 de Neuquén señaló que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, a fin de descartar la actividad arbitraria y en tal sentido, delineó: "*…El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir*

conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad…" ("Arregui Sergio Omar y Otros c/ Provincia del Neuquén s/ Empleo Público". Expediente Nº 10210/2017);

Que del examen del Testimonio del Acta N° 20/22 surge *"…El señor Jefe de Policía da inicio a la Sesión explicando los alcances de la Resolución 1449/2022 "JP" de constitución de Junta, exhortando a los presentes a actuar con objetividad y equidad en las apreciaciones que conduzcan a la propuesta de ordenamiento del personal subalterno de la Institución. Acto seguido se intercambian opiniones sobre aspectos reglamentarios, determinándose que: 1) El personal habilitado para el tratamiento de ascenso es el que corresponde al cuadernillo elaborado por la Dirección de Personal. 2) Se promediarán los períodos calificatorios de los últimos tres años más el promedio obtenido en el Curso de Capacitación, asignándose una nueva calificación para el personal en tratamiento. Al personal tratado en Juntas anteriores se le tomará para promediar, la calificación otorgada por la última Junta y la calificación del último período, teniéndose presente en todo momento lo determinado por el Artículo 28º del R.R.C.P., (Decreto 185). 3) La nota del curso para ascenso se promediará con las calificaciones, siendo este requisito de habilitación y antecedentes. 4) En cuanto a los inhabilitados o habilitados, se fija la posición que las eventuales habilitaciones o inhabilitaciones serán admitidas para tratamiento en la medida en que la Junta se encuentre sesionando… Se deja constancia que accederán al grado inmediato superior, aquellos Comisarios Inspectores que obtengan una calificación mayor o igual a 9.00 (nueve) puntos…";*

Que asimismo, de aquel surge *"...Se comienzan a analizar las calificaciones, los legajos y antecedentes…"* y se advierte que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales manifestó que arribó a la calificación de ocho con cincuenta (8.50) puntos "*...en base al estudio y evaluación de su legajo personal y por la opinión vertida por los jefes integrantes de esta Junta*";

Que por otro lado, del Testimonio del Acta N° 22/2022 se desprende que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria procedió a revisar el tratamiento dado oportunamente, determinando que procede a la ratificación de la calificación mencionada;

Que por tal razón, la misma fue debidamente motivada ya que conforme se desprende de los antecedentes, se realizó una mención pormenorizada de las razones que indujeron a emitir el acto, con los antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable y que, a diferencia de lo que pretende el impugnante, se basó en el estudio de su legajo personal, el cual fue evaluado en forma integral y basado en los términos de la reglamentación vigente, al igual que los actos administrativos que confirmaron tal resolutorio;

Que a su vez, el examen de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales no se limitó al período que se toma en cuenta para confeccionar la foja de calificaciones, sino que fue más abarcativo; por ello, constituyó un minucioso análisis de los antecedentes para lograr el acabado conocimiento de las situaciones y ello se desprende del contenido de las actas atacadas;

Que en conclusión, la calificación asignada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Junta;

Que sin perjuicio de ello, se destaca que se ha dictado el Decreto DECTO-2024-316-E-NEU-GPN, el 06 de abril de 2024, por medio del cual -entre otros- fue promovido el Comisario Cares a Comisario Inspector (DS1), con efectividad a las cero horas del día 1º de enero de 2024;

Que así, considerando que la jerarquía que actualmente ostenta es la que oportunamente pretendía, el pedido de promoción en la jerarquía de Comisario Inspector (DS1) ha devenido en abstracto. No obstante ello, al haber solicitado acceder al grado inmediato superior con retroactividad al 01 de enero de 2023, no resulta viable su pretensión inicial;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Alejandro Cares;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-51-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ALEJANDRO CARES** contra las Actas N° 20/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-28-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

Digitally signed by NICOLINI Matias Eduardo
Date: 2024.05.08 13:55:40 ART
Location: Provincia del Neuquén

Matias Eduardo Nicolini
Ministro
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by RUIZ Gloria Argentina
Date: 2024.05.09 22:25:25 ART
Location: Provincia del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz
Vice Gobernadora
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.05.09 22:25:40 -03'00'